REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Posteriormente, mediante escrito ampliatorio al memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de octubre de 2021 se llevó a cabo el contrato núm. 148/2021, entre la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), y el señor [redacted], quien, por incumplimiento a dicho contrato, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor [redacted], por haber sido depositado conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en cobro de valores por incumplimiento contractual y daños y perjuicios de fecha 26 de mayo de 2025, interpuesta por [redacted] contra la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) y su administrador [redacted] RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa. **Segundo medio**: Violación del artículo 1315 del código civil por incorrecta aplicación de la regla de carga y valoración de la prueba. **Tercer Medio:** Violación al derecho fundamental a una sentencia debidamente motivada y omisión de estatuir sobre medios determinantes del recurso. **Cuarto medio:** Error de derecho por aplicación indebida ratione temporis de la ley 47-25 sobre contrataciones públicas. **Quinto medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del contrato y desconocimiento del principio de fuerza obligatoria (arts. 1134 y 1156 y ss. del Código Civil). **Sexto medio:** Violación al principio de congruencia procesal. Fallo infra petita por omisión de estatuir sobre pretensiones formalmente planteadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primero, segundo, tercero y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación a la carga de la prueba, omisión de estatuir y fallo infra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al realizar una incorrecta apreciación de la cronología de los pagos correspondientes a las cubicaciones del contrato, así como al

concluir, de manera errónea, que la hoy recurrente no había presentado de forma oportuna la documentación requerida para la tramitación de dichas cubicaciones. Sostiene que, contrario a lo retenido en la sentencia impugnada, en el expediente reposan elementos probatorios que evidencian que los pagos no fueron efectuados en las fechas consideradas por el tribunal, lo que incide directamente en la determinación de la existencia de mora por parte de la entidad contratante. Asimismo, afirma que depositó oportunamente la documentación exigida en el marco de la ejecución contractual, por lo que entiende que el tribunal *a quo*, al concluir lo contrario, desconoció el contenido y alcance de las piezas aportadas, atribuyéndoles un sentido distinto al que objetivamente se desprende de las mismas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Por lo que resulta relevante para la solución del presente caso, resaltar aquellas obligaciones contraídas entre las partes para saber dónde surge el incumplimiento. En síntesis, el contrato por sorteo de obras núm. EGEHID-CCC-SO-2021-0003 obliga a: A) El contratante (EGEHID): - Se obliga a pagar un monto total de RD$17,267,651.341, modificado por la adenda I por un monto de RD$23,756,214.36. - Se obliga a dar un anticipo al contratista de un 20% del monto del contrato. - Se obliga a pagar el 80% del monto del contrato, a favor del contratista, contra recepción y aceptación final de los trabajos realizados B) El contratista ([redacted]): - Se obliga a entregar la obra en un periodo de 8 meses posterior a la firma del contrato, el cual fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

modificado por la adenda I, II y III, otorgándole esta última hasta el 07 de diciembre de 2024 para la entrega de esta. - Se obliga a entregar una garantía bancaría o póliza de seguro a favor del contratante por un valor equivalente al (1%) del monto del Contrato2. 21. Entre demás obligaciones, las resaltadas anteriormente son las que resultan pertinente a este Tribunal para la solución de esta litis. Cabe resaltar que las adendas realizadas al contrato solo realizan modificaciones a los artículos 4 y 7 referente al monto y tiempo de entrega, los demás aspectos las partes decidieron mantenerlas como en el contrato original. 22. Uno de los puntos relevantes en el argumento de la parte recurrente, es que la entidad contratante se demoró en hacer los pagos efectivos en cada una de las cubicaciones de manera oportuna, sin embargo, esto no se corresponde con la verdad material, ya que de las cubicaciones I a IV, la administración realizó el pago debido de las mismas según los informes de cronología de los procesos de cubicación. 23. Atendiendo a las pruebas depositas por las partes3, no es un punto controvertido que tanto la entidad contratante como el contratista cumplieron con las obligaciones correspondientes a las cubicaciones I, II, III y IV. 24. Otro punto relevante del recurrente es que, alega que la EGEHID debió darle otro avance correspondiente a RD$ 1,297,712.61, en razón del aumento realizado al contrato. Sin embargo, a pesar de que la adenda I modifica el monto total del contrato, esta no cambia el monto del anticipo, ni ordena la entrega del 20% en base al monto modificado, por lo que este fundamento se desestima. 25. De igual manera, revisado los escritos y pruebas, cabe resaltar, que en fecha 13 de marzo del 2025, la comisión jurídica designada por el [redacted], [redacted] de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), convocaron al contratista ingeniero [redacted] a una reunión, en la cual le otorgaron un plazo de 07 días para que presentara la solicitud de la cubicación núm. V, quedando de acuerdo en actualizar la póliza ya vencida y solicitar una adenda de tiempo. 26. Dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alegato, no fue contradicho en el escrito de réplica depositado por el recurrente en fecha 16 de septiembre de 2025, ni fue depositado en el expediente prueba alguna que demuestre que el contratista tenía toda la documentación obligatoria completa, en este caso la póliza de seguro o garantía bancaria; este tribunal tomará como hecho no controvertido que el hoy recurrente, tampoco se encontraba en el pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato 148/2021. 27. Del examen de los hechos acreditados y las pruebas documentales, se evidencia que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) no incurrió en incumplimiento contractual, pues realizó los pagos correspondientes a las cubicaciones I, II, III y IV conforme al cronograma pactado y las adendas suscritas, demostrando su buena fe y cumplimiento parcial del contrato. Además, la rescisión unilateral del contrato núm. 148/2021 se produjo en virtud del incumplimiento del contratista, quien no presentó la documentación requerida —incluyendo la actualización de la póliza de garantía— ni gestionó la cubicación núm. V dentro del plazo otorgado por la comisión jurídica en la reunión del 13 de marzo de 2025. 28. Este incumplimiento material del contratista, sumado a la facultad legal de la Administración para rescindir contratos por causas justificadas, conforme al artículo 1134 del Código Civil y los principios de juridicidad y buena fe previstos en la Ley 47-25 sobre Contrataciones Públicas, impide atribuir responsabilidad patrimonial a la EGEHID. Por tanto, el recurso contencioso administrativo debe ser rechazado. 29. En vista de que el pedimento principal fue rechazado, todos los pedimentos accesorios siguen la suerte del mismo, razón por la que se rechaza la solicitud de astreinte, así como la solicitud por daños y perjuicios." (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que luego de examinar las cláusulas contractuales, las adendas suscritas y las pruebas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentales aportadas por las partes, estableció que la entidad contratante cumplió con el pago de las cubicaciones I, II, III y IV conforme a la cronología correspondiente, descartando la existencia de mora alegada.

25. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. En lo relativo a las fechas de pago de las cubicaciones no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, todo en vista de que no se evidencia que haya alterado el contenido claro y preciso de los documentos que sustentan la cronología de dichos pagos, ni que haya atribuido a estos un sentido incompatible con el que objetivamente se desprende de los mismos. Por el contrario, el tribunal se limitó a examinar los

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

informes de cronología de los procesos de cubicación y, a partir de estos, fijó los hechos que estimó probados, lo cual constituye una apreciación soberana de las pruebas que escapa al control de la casación.

28. En cuanto a la alegada falta de presentación oportuna de la documentación requerida para la tramitación de las cubicaciones, tampoco se configura el vicio de desnaturalización, ya que no se comprueba que el tribunal a quo haya desconocido la existencia de documentos determinantes ni que haya alterado su contenido, sino que, tras valorar las piezas aportadas, concluyó que no se había demostrado el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones documentales por parte del contratista. En ese sentido, tal apreciación responde al ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba, por lo que el alegato del recurrente se reduce a una mera discrepancia con dicha valoración, por lo que se rechaza el presente medio de casación.

29. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al aplicar incorrectamente la carga de la prueba, al dar por no probada la mora de EGEHID pese a que el recurrente aportó elementos suficientes para acreditarla. Sostiene, que se alegó mora en el pago de las cubicaciones y en sustento a dicha alegaciones se aportó miles de requerimientos formales de pago cursados por correo electrónico los cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constan en el expediente, de los cuales le correspondía a la EGEHID demostrar el pago oportuno de las cubicaciones o en efecto, la existencia de mora.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 23 de esta sentencia.

31. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

32. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13[5] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

33. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[6], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

34. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

35. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante en lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[7], es

[5] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

[6] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

[7] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

36. En la especie, tratándose del alegato relativo a la mora en el pago de las cubicaciones, la carga de la prueba recaía sobre la parte recurrente, por ser quien invoca dicho hecho como fundamento de su pretensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. En efecto, la mora no se presume, sino que debe ser demostrada por quien la alega, mediante la acreditación de que los pagos no fueron realizados en las condiciones y plazos convenidos, por lo que no puede sostenerse, como erróneamente plantea la recurrente, que correspondía a la Administración probar el cumplimiento oportuno de dicha obligación, por lo que procede a rechazar el presente medio de casación propuesto.

37. Para apuntalar el tercer y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre medios de derecho que califica como esenciales, los cuales —según sostiene— fueron formal, clara y extensamente planteados en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en fechas 21 de mayo y 13 de junio de 2025. En ese sentido, afirma que en la página 17 del recurso contencioso administrativo del 21 de mayo de 2025 desarrolló un medio autónomo relativo a la desviación de poder en la actuación administrativa que culminó con la rescisión unilateral del contrato, dirigido a cuestionar la finalidad real perseguida por la Administración y la congruencia del acto con los fines legalmente previstos, sin que la sentencia impugnada contenga consideración alguna al respecto. Asimismo, sostiene que el tribunal omitió estatuir sobre alegatos relativos a la violación del artículo 6 del contrato núm. 148/2021, a las exigencias contractuales que reputa indebidas, así como a la alegada ausencia de un procedimiento administrativo previo que garantizara su derecho de defensa, lo que, a su juicio, configura una falta de motivos que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al impedirle conocer las razones del rechazo de sus pretensiones.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 23 de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[8].

40. De la revisión de la glosa procesal, en particular del recurso contencioso administrativo de fecha 21 de mayo de 2025 depositado ante este plenario, no se advierte que en su página 17 —ni en otra parte del referido recurso— haya sido articulado un medio autónomo relativo a la desviación de poder, en los términos en que lo plantea la parte recurrente en su memorial de casación. Asimismo, los alegatos relativos a las supuestas exigencias contractuales indebidas y a la alegada ausencia de procedimiento administrativo previo no fueron formulados como medios de derecho autónomos, claros y precisos, sino que, en el mejor de los casos, se presentan como menciones generales

[8] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

insertas dentro de la exposición fáctica, carentes de un desarrollo jurídico suficiente que los configure como fundamentos independientes capaces de imponer al tribunal a quo la obligación de estatuir de manera expresa sobre los mismos.

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente medio de casación.

En relación a los cuarto y quinto medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la errada aplicación de la ley argüido en su primer medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0176500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00892 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.